

ESTATUTOS REFUNDIDOS DE EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS S.A.

TÍTULO PRIMERO. - Nombre, Domicilio, Duración y Objeto. -

ARTÍCULO PRIMERO. – Nombre. – El nombre de la sociedad es “EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS S.A.” Para fines de publicidad y bancarios, la sociedad podrá usar la sigla “Moller”. –

ARTÍCULO SEGUNDO. – Domicilio. - El domicilio de la sociedad es la parte de la provincia de Santiago sobre la que tiene jurisdicción el Conservador de Comercio de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. –

ARTÍCULO TERCERO. – Duración. – La duración de la sociedad es indefinida. –

ARTÍCULO CUARTO. – Objeto. - La sociedad tiene por objeto la ejecución de toda clase de estudios y trabajos de ingeniería, obras de construcción en general, inversión, participación, operación y explotación de concesiones de obras públicas o municipales u otras distintas. Se entienden comprendidos dentro del objeto social la adquisición de todo tipo de bienes raíces, urbanos y rurales; su loteamiento y urbanización; la construcción por cuenta propia o de terceros, de todo tipo de obras de ingeniería y edificación y su explotación, sea bajo la forma de arrendamiento, venta, permuta u otra distinta; y en general, ejecutar toda clase de actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de cada uno de los objetos de la sociedad, el desarrollo de su giro y la inversión de los fondos disponibles de la misma. –

TÍTULO SEGUNDO. – Capital y Acciones. -

ARTÍCULO QUINTO. – Capital. – El capital de la sociedad es la cantidad de treinta y tres mil setecientos ochenta y seis millones ciento sesenta y tres mil treinta y dos pesos dividido en doscientos cincuenta y tres millones novecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos acciones nominativas, de una serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio. En caso de aumentarse el capital mediante la emisión de acciones de pago, el valor de éstas podrá ser enterado en dinero efectivo o en otros bienes muebles o inmuebles. –

ARTÍCULO SEXTO. – Acciones. – Las acciones serán nominativas. La forma, emisión, suscripción, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia, transmisión y registro de los títulos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables. –

TÍTULO TERCERO. – Administración. –

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Directorio. – Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la junta de accionistas en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias pertinentes, la sociedad será administrada por un directorio compuesto de siete miembros titulares, sean o no accionistas. No habrán directores suplentes. Los directores serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas, durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del periodo respectivo y podrán ser reelegidos indefinidamente. El cargo de director será remunerado y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO OCTAVO. – Sesiones. - Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares, en Chile o en el extranjero, que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Estas citaciones, de ser necesarias, se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que cada director tenga registrado en la sociedad. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los directores en ejercicio acuerde otra cosa. –

ARTÍCULO NOVENO. – Quórum. – Las sesiones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecido en estos estatutos, y, en ellas, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de directores asistentes. –

ARTÍCULO DÉCIMO. – Atribuciones. – Para el cumplimiento del objeto social y dentro de las limitaciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: /Uno/ administrar los negocios de la sociedad con amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones que tiendan a la consecución de los fines sociales; /Dos/ representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en Chile o en el extranjero, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, tendrá todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan poder especial; todo lo cual se entiende sin perjuicio de la representación que compete al gerente general de la sociedad en conformidad a la ley; /Tres/ designar un gerente general que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos sociales y, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las normas pertinentes y estos estatutos, tendrá las facultades que le confiera o delegue el directorio. El gerente general será secretario del directorio y de la junta de accionistas, a menos que aquél o ésta designen

especialmente en ese cargo a otra persona. El directorio también podrá designar uno o más gerentes o subgerentes encargados de labores específicas. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, director, contador o auditor de la sociedad; /Cuatro/ designar el presidente del directorio, que lo serán también de la sociedad y de las juntas de accionistas, no teniendo el presidente el voto dirimente para resolver los empates que pudieren producirse en el directorio; /Cinco/ nombrar especialmente a una persona, si lo estima necesario, para que desempeñe el cargo de secretario del directorio, y de las juntas de accionistas. Esta persona, o el gerente general de la sociedad en defecto del secretario especialmente designado, tendrá el carácter de ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos emanados de la sociedad y, en especial, del directorio y de la junta de accionistas; /Seis/ designar reemplazante a los directores que por cualquier causa cesen en sus funciones, si lo estima necesario; /Siete/ cumplir y hacer cumplir los estatutos y acuerdos de las juntas de accionistas; /Ocho/ convocar a juntas de accionistas; /Nueve/ presentar anualmente a la junta ordinaria de accionistas, con arreglo a la ley y demás normas aplicables, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten la empresa de auditoría externa, según corresponda; y proponer a dicha junta la distribución de los beneficios obtenidos en el giro de los negocios sociales; /Diez/ acordar durante el ejercicio, y bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo, el reparto de dividendos provisorios con cargo a las utilidades del mismo ejercicio, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas; /Once/ acordar la emisión de bonos y efectos de comercio; /Doce/ otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos; y delegar parte de sus facultades en el gerente general, en los gerentes o subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas; y /Trece/ resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos o en las normas legales y reglamentarias aplicables, debiendo dar cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas. –

TÍTULO CUARTO. - Juntas de Accionistas. –

ARTÍCULO UNDÉCIMO. – Juntas Ordinarias de Accionistas. – Los accionistas se reunirán anualmente en junta ordinaria en la fecha, hora y lugar que el directorio determine dentro de los primeros cuatro meses de cada año. Corresponde a la junta ordinaria de accionistas decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. –

ARTÍCULO DUODÉCIMO. – Juntas Extraordinarias de Accionistas. – Los accionistas se reunirán en junta extraordinaria en cualquier tiempo, para resolver sobre las materias que según la ley son propias de su competencia. Sólo en junta extraordinaria de accionistas, celebrada ante un notario público, podrá acordarse la disolución de la sociedad; la transformación, fusión o división de la misma; la reforma de sus estatutos; la emisión de bonos convertibles en acciones; y las demás materias que la Ley dieciocho mil cuarenta y seis así lo exija. –

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Quórum.- Las juntas ordinarias y extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. En segunda citación, se constituirán con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto a aquellas materias que por disposición legal o de los estatutos requieren de una mayoría superior. –

TÍTULO QUINTO. – Fiscalización de la Administración. –

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Empresa de Auditoría Externa. – La junta ordinaria de accionistas deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa de entre las inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones de la empresa de auditoría externa serán los que determinan las leyes y el Reglamento. –

TÍTULO SEXTO. – Balance y Distribución de Utilidades. –

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Balance. – Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. –

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Distribución de Utilidades. – Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiera pérdida en el ejercicio, ellas serán absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere practicadas las operaciones anteriores, a lo menos un treinta por ciento de las utilidades líquidas que arroje el balance deberá ser distribuido entre los accionistas, como dividendo en dinero, a prorrata de sus acciones. Sin embargo, por acuerdo adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, podrá distribuirse un porcentaje menor o convenirse no efectuar distribución de dividendos. Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la junta, ésta podrá disponer que la parte de las utilidades que no sea destinada a dividendos pagaderos durante el ejercicio, sea como dividendos mínimos o adicionales, se aplique a enterar aumentos de capital ya acordados o que pudieren acordarse en el futuro; o al pago de dividendos en ejercicios futuros de la sociedad. –

TÍTULO SÉPTIMO. – Disolución y Liquidación. –

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Disolución. – La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta extraordinaria y por las demás causas establecidas por la ley. -

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Liquidación. - Disuelta la sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o en la que la disolución se acuerde. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Si la disolución de la sociedad fuere decretada por sentencia judicial ejecutoriada, la liquidación será practicas por un solo liquidador elegido por la junta de accionistas en la forma prevista por la ley. –

TÍTULO OCTAVO. – Arbitraje. –

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Cláusula Compromisoria. – Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la sociedad o en su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador o amigable componedor, nombrado de común acuerdo por los interesados comprometidos en la controversia, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, el árbitro será designado por la justicia ordinaria y en tal caso dicho árbitro deberá substanciar la causa conforme a las reglas del procedimiento sumario y pronunciar su fallo conforme a derecho, siendo la sentencia susceptible de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, inclusive el de queja. En el caso de que la justicia ordinaria deba designar el árbitro, el nombramiento deberá necesariamente recaer en una persona que se haya desempeñado como Ministro de la Excelentísima Corte Suprema o de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago durante los tres años anteriores a su nombramiento como árbitro, o que se desempeñe o se haya desempeñado, también durante el mismo lapso, como abogado integrante de cualquiera de esos tribunales.-

TÍTULO NOVENO. - Derecho de Compra del Controlador. –

ARTÍCULO VIGÉSIMO. – El controlador de la Sociedad queda especialmente facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer el derecho a retiro que les asiste en virtud del Artículo Setenta y uno bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, le vendan sus acciones, siempre el controlador haya alcanzado más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la sociedad mediante una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio a pagar por las acciones y la forma de ejercicio del derecho que se le otorga al controlador será conforme a lo dispuesto en el Artículo setenta y uno bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas. –

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- El capital de la Sociedad es la cantidad de treinta y tres mil setecientos ochenta y seis millones ciento sesenta y tres mil treinta y dos pesos, dividido en doscientos cincuenta y tres millones novecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos acciones nominativas, de una serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan de la siguiente forma:

Uno. Con la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos ochenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil treinta y dos pesos, dividido en doscientos seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientas once, acciones íntegramente suscrito y pagado, que corresponde al capital de la Sociedad al día 16 de noviembre de 2023.

Dos. Con la cantidad de siete mil doscientos noventa y nueve millones ciento sesenta y cuatro mil pesos, representados por cuarenta y siete millones noventa y un mil trescientos ochenta y una acciones de pago nominativas, de una serie, sin valor nominal, a ser emitidas por el Directorio de una vez, para ser ofrecidas en forma preferente a los accionistas y sus cesionarios en conformidad con la ley y lo acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 16 de noviembre de 2023 en la que se acordó aumentar el capital de la sociedad, debiendo dichas acciones ser suscritas y pagadas en un término máximo de tres años contados desde la fecha de la Junta.

Se deja constancia que Empresa Constructora Moller y Pérez – Cotapos S.A. fue constituida por escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores con fecha 26 de octubre de 1966. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 8363 Número 4263 del Registro de Comercio de Santiago y se publicó en el Diario Oficial 23 de diciembre de 1966. La existencia de Empresa Constructora Moller y Pérez – Cotapos S.A. fue aprobada por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda Número 2472 de fecha 7 de diciembre de 1966.



Marcos Retamal Muñoz
Gerente General

p.p. Empresa Constructora Moller y Pérez – Cotapos S.A.

4 de diciembre de 2023